



**Cultura Jurídica, Producción de Verdad y Conflictos Territoriales.  
Disputas Recientes por la Tenencia Legal de la Tierra Rural  
en la Provincia de Salta, Argentina**

**Pablo Barbeta<sup>1</sup>  
Gaston Godoy Garraza<sup>2</sup>  
Walter Mioni<sup>3</sup>**

**Resumen:**

En Argentina, el régimen social de acumulación que cobra forma a mediados de la década de los '70 y llega a su apogeo en los años '90 del siglo pasado, produjo profundas y persistentes transformaciones - tanto materiales como simbólicas - en la regulación pública del acceso a los bienes naturales. En la provincia de Salta, el factor dinamizador de la expansión de la frontera agropecuaria se constituyó, en un primer momento, por el bajo precio relativo de las tierras del Chaco Semiárido. La inclusión de vastos territorios al circuito preponderante de valorización del capital (producción de cereales y oleaginosas sumado a la ganadería intensiva) condujo a la adquisición y puesta en producción de tierras, con escasa ponderación de los efectos sociales o ambientales; y trajo como consecuencia la expulsión de una fracción importante de productores.

Los que persistieron, para su subsistencia, pasaron a depender, casi exclusivamente, de la tierra que poseen. Esto "actualizó" las disputas por la tierra y territorio, gestando un mayor nivel de conflictividad en el espacio rural. Estos conflictos se han configurado en los territorios afectando las relaciones preexistentes y dando lugar a nuevas disputas, alcanzando algunas de ellas a dirimirse en el seno del poder judicial. En este artículo nos interesa analizar particularmente la actuación de poder judicial en su resolución. Para ello, inscribimos la cuestión jurídica de los conflictos por la propiedad de la tierra dentro de los estudios de la "cultura jurídica".

**Palabras Clave:**

Conflicto territorial, Cultura Jurídica, Justicia, Argentina.

---

<sup>1</sup>Universidad de Buenos Aires, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Cs. Sociales. Buenos Aires, Argentina. [pbarbeta@sociales.uba.ar](mailto:pbarbeta@sociales.uba.ar)

<sup>2</sup>Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Instituto de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la Agricultura Familiar, región NOA. Jujuy, Argentina. [godoygarraza.gaston@inta.gob.ar](mailto:godoygarraza.gaston@inta.gob.ar)

<sup>3</sup>Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Estación Experimental Salta. Salta, Argentina. [mioni.walter@inta.gob.ar](mailto:mioni.walter@inta.gob.ar)

**Abstract:**

In Argentina, the social regime of accumulation that takes shape in the mid '70s and reached its peak in the 90s of the last century, produced profound and persistent changes -both material and symbolic- on public regulation regarding access to natural goods. In Salta, the driving factor in the expansion of the agricultural frontier was, at first, the relatively low price of land in the semiarid Chaco. The inclusion of vast territories to the predominant circuit of capital accumulation (production of grains and oilseeds coupled with intensive farming) led to the acquisition and production of land, and resulted in the expulsion of a substantial fraction of producers.

Those who persisted became dependent almost exclusively on the land they owned for their subsistence. This "updated" disputes over land and territory, gestating a higher level of conflict in rural areas. These growth of conflicts over the territories have affected pre-existing relationships, giving rise to new disputes, some of which have escalated to be settled within the justice system. In this article, we are particularly interested in analyzing the performance of the judiciary in its resolution. To do this, we inscribe the legal question regarding conflicts over land ownership within studies of "legal culture".

**Keywords:**

Land conflict, Legal Culture, Justice, Argentina.

## 1. INTRODUCCIÓN

El régimen social de acumulación que cobra forma a mediados de la década de los 70 y llega a su apogeo en los años 90 del siglo pasado, produjo profundas y persistentes transformaciones -tanto materiales como simbólicas- en la regulación pública del acceso a los bienes naturales. Los cambios políticos instaurados, significaron el abandono de principios de equidad y justicia social en la formulación de las políticas, en un marco de vaciamiento de la vida pública que conformó un orden privado para pocos. En este contexto, la liberalización, apertura y desregulación económica implicó un reordenamiento socio-territorial en el ámbito rural: las actividades agropecuarias tradicionales -vinculadas al mercado interno- y parte de los actores socio-productivos que las desarrollaban, fueron desplazados en beneficio de nuevos cultivos o por actividades exclusivamente orientadas al mercado internacional, generadoras de divisas y, por lo tanto, vinculadas a actores del mercado global (Teubal 2003). Con la recuperación del debate público y la valoración del rol del Estado tras la crisis del 2001<sup>4</sup>, comenzaron a operarse cambios tanto en la relación con los movimientos y organizaciones populares del agro, como en la orientación de las políticas públicas en relación con estos actores (Barbetta y Domínguez 2016)<sup>5</sup>. Sin

---

<sup>4</sup>La crisis de diciembre de 2001 en Argentina, despertó interés a nivel global como punto de inflexión en la hegemonía de los preceptos neoliberales, ante el estrepitoso fracaso de las políticas aplicadas en un Estado que había sido consagrado como ejemplar, y significó a nivel local un punto de inflexión que abrió paso a un periodo de búsqueda de recuperación de la participación política popular.

<sup>5</sup>Entre ellas podemos nombrar la conformación del Foro para la Agricultura Familiar, iniciativas para la titulación y regularización de tierras impulsadas por el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (MAGyP); o la sanción de las Leyes que analizamos en el presente trabajo, además de otras de alcance más general, co-

embargo, cabe preguntarnos por los efectos de éstos cambios, tanto en el resultado concreto del accionar estatal, como en sus desiguales efectos territoriales, para determinar si los principales rasgos de las transformaciones previas y sus dinámicas económicas persistieron o no durante la última década.

En la provincia de Salta, un primer factor dinamizador de la expansión de la frontera agropecuaria lo constituyó el bajo precio relativo de las tierras del Chaco Semiárido<sup>6</sup>. La inclusión, a partir de los años 90, de vastos territorios al circuito preponderante de valorización del capital (producción de cereales y oleaginosas sumado a la ganadería intensiva) condujo a la adquisición y puesta en producción de tierras, con escasa ponderación de los efectos sociales o ambientales. Las nuevas tecnologías permitieron la siembra de soja en tierras que se consideraban no aptas para el cultivo, avanzando sobre el monte nativo y expulsando a sus pobladores (Slutzky 2007). El avance del cultivo de soja, la concentración de la tierra, y el aumento de los desmontes, se combinan con la reactivación del mercado de tierras, la desestructuración de gran parte de los mercados de trabajo en las regiones y una intervención pública desarticulada y poco vigorosa, que trajo como consecuencia la expulsión de una fracción importante de productores (Giarracca y Teubal 2005; Dominguez et. al. 2006; Manzanal y Arzeno 2009). Los que persistieron, para su subsistencia, pasaron a depender, casi exclusivamente, de la tierra que poseían. Esto “actualizó” las disputas por la tierra y territorio gestando un mayor nivel de conflictividad en el espacio rural.

Desde inicios del siglo estos conflictos se han configurado en los territorios afectando las relaciones preexistentes y dando lugar a nuevas disputas, alcanzando algunas de ellas a dirimirse en el seno del poder judicial. Si bien reconocemos que existen mecanismos más o menos informales, y estrategias político-administrativas para la resolución de los litigios, en este trabajo nos interesa analizar particularmente la actuación del poder judicial en su resolución durante los últimos 15 años.

Para ello, inscribimos la cuestión jurídica de los conflictos por la propiedad de la tierra dentro de los estudios de la “cultura jurídica”. Entendemos que la cultura jurídica “es el conjunto de orientaciones hacia valores e intereses que configuran un patrón de actitudes frente al derecho y a los derechos, y frente a las instituciones del Estado que producen, aplican y garantizan o violan el derecho y los derechos” (Santos 2009, p.106). En este sentido, acordamos con este autor en que ésta es siempre una cultura jurídico-política y no puede ser comprendida plenamente por fuera de la cultura política. Además, si bien el Estado es un elemento central de la cultura jurídica en las sociedades contemporáneas, la misma también reside en los ciudadanos y en sus organizaciones, por lo que además es parte de la cultura de la ciudadanía.

Esto nos permitirá situar, en el primer apartado, los litigios por la propiedad de la tierra en un campo más amplio donde intervienen toda una trama de relaciones políticas y de poder entre individuos y/o grupos que negocian y confrontan entre sí. Más específicamente, nos permitirá dar cuenta del escenario económico y político de la sanción de dos

---

mo la 27.118 de “Reparación histórica de la Agricultura Familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina”.

<sup>6</sup>La región del Chaco se localiza en el continente Sudamericano, sobre una extensión de más de 84.800.000 has., ocupando parcialmente cuatro países (Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay). El Chaco semiárido es una subregión que, en la provincia de Salta, está ubicada en sector oriental y se caracteriza por ser una extensa llanura cuyas actividades predominantes son la ganadería y la extracción forestal para postes, leña y carbón.

leyes de emergencia para resguardar la posesión y propiedad de la tierra por parte de las comunidades indígenas (Ley nacional N° 26160) y de las familias campesinas (Ley Provincial N° 7658). A partir de lo cual abordamos, en el segundo apartado de este artículo, la cultura política en torno al derecho a la tierra y el territorio en el marco de la vigencia de las leyes de emergencia anteriormente citadas.

Pero a su vez, la cultura jurídica influye en el modo en que la “verdad jurídica” será producida. Es por ello que ésta nos permitirá, en el tercer apartado, preguntarnos acerca de las características que adquiere la actuación de los jueces -y del sistema judicial en su conjunto- en los conflictos territoriales entre, por un lado, campesinos e indígenas -que ejercen derechos posesorios o ancestrales- y, por el otro, empresas o empresarios -que se posicionan en su condición de propietarios de títulos registrales de los inmuebles en disputa-. Aquí nos interesa analizar y comprender, la lógica interna del funcionamiento judicial, ya que “éste restringe constantemente el rango de las acciones posibles y, por consiguiente, limita el dominio de soluciones específicamente jurídicas” (Bourdieu 1987, p. 816). En otras palabras, buscamos identificar y analizar la cultura jurídica- profesional (Santos 2009) prevaleciente, en tanto esta estructura la percepción y el juicio de los conflictos ordinarios, al mismo tiempo que orienta el trabajo de jueces y abogados, y nos habla de los sentidos de justicia en disputa. Por último, a modo de hipótesis ilustramos la idea de un desfase entre la cultura política y la jurídica a través de la descripción de cinco sentencias en contra de familias campesinas e indígenas dictadas estando en vigencia las leyes de emergencia analizadas.

Este trabajo se sustenta metodológicamente en fuentes primarias (entrevistas realizadas a jueces, abogados<sup>7</sup> y familias campesinas e indígenas) y en fuentes secundarias (sentencias judiciales y registros de sesiones legislativas). Las técnicas de análisis de la información son: el análisis documental; el análisis de contenido para los documentos oficiales y los discursos y el análisis de correspondencia en el caso de las entrevistas.

## **2. POSEEDORES DE UNA PARTE (DE LAS TIERRAS RURALES)**

La consolidación del agronegocio a nivel nacional implicó el avance sobre nuevos territorios. Desde principios de los años 2000, el atractivo precio internacional de la soja, se combinó con el abaratamiento en el plano local de bienes y servicios por la devaluación de la moneda, todo lo cual renovó el impulso de este cultivo posibilitado por su adaptabilidad a nuevas regiones agroecológicas. El avance de la frontera agrícola ha sido vertiginoso en el centro y norte del país. Un alto porcentaje de campesinos e indígenas, de aquellas zonas rurales en donde se expande la frontera productiva, presentan la característica común de enfrentar la problemática de no contar con reconocimiento legal de su territorialidad (Buliubasich y González 2009). Es decir, estas personas no cuentan con títulos de propiedad y tienen dificultades y obstáculos para demostrar la posesión<sup>8</sup> de sus tierras.

---

<sup>7</sup>Se han entrevistado principalmente abogados de la parte campesina e indígena, ya que los abogados de la parte empresaria han sido reacios a otorgar entrevistas.

<sup>8</sup>En el sentido jurídico del término, es decir, la tenencia de un bien y comportarse respecto al mismo con ánimo de dueño.

La mayor parte de los trabajos que analizan la situación actual de la Agricultura Familiar<sup>9</sup> o la transformación reciente de las dinámicas productivas y sus impactos, hacen mención a la condición cada vez más aguda por la que atraviesan las familias campesinas e indígenas en torno a la inestabilidad y amenaza permanente que padecen, como históricos poseedores de una parte de las tierras rurales de la región extra pampeana<sup>10</sup>. Si bien todos estos trabajos advierten acerca de la gravedad de este escenario, algunos desde el punto de vista del impacto social (Frere 2005; Colina et. al. 2010) y/o ambiental (LART 2004; Volante et. al. 2005; Defensoría del Pueblo de la Nación 2009; Reboratti 2010), otros en términos de “despojo” como consecuencia de las transformaciones productivas de los últimos tiempos (CAPOMA 2009; Giarracca 2008; Giarracca y Teubal 2009), son escasos los que han abordado estudios que profundicen en la problemática de los desalojos de familias campesinas e indígenas, a partir de información válida y confiable acerca de su frecuencia, su localización, su desenlace y otras dimensiones que den cuenta de la magnitud del fenómeno (Domínguez y Sabatino 2008; Domínguez 2009; Barbetta 2010; Mioni et. al. 2013).

La crítica situación por la que atraviesan las familias campesinas y comunidades indígenas en cuanto a la permanencia en las tierras que históricamente han poseído, y la recuperación de esta problemática en el debate público, obligaron a las distintas instancias políticas a ensayar algunas acciones en pos de minimizar los efectos de la expulsión de las familias y comunidades de sus tierras. Más allá de un variopinto menú de gestiones que, con mayores o menores niveles de institucionalidad, fueron llevadas a cabo en estos años por operadores políticos a los que los referentes de las organizaciones han tenido acceso, se han llevado adelante medidas de carácter legislativo que son aquellas que nos interesa analizar en este trabajo. En todos los casos se dirigen -primordial, aunque no exclusivamente- a aliviar la emergencia, difiriendo en acciones de más largo aliento las discusiones de fondo en cuanto a la intervención estatal en la desigual puja de derechos que empresarios y campesinos e indígenas protagonizan cotidianamente en los territorios.

En el año 2006 se cristaliza en el ámbito legislativo nacional una propuesta, amparada en el plexo normativo internacional, que protege a los pueblos indígenas -el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual el Estado Nacional Argentino es suscriptor y garante en el ámbito interno-, que posibilita la sanción de la Ley de Emergencia en la propiedad comunitaria indígena, sancionada bajo el N° 26.160<sup>11</sup> (en adelante LN). Por otro lado, y en parte como reacción a la sanción de

---

<sup>9</sup>Con el avance del modelo del agronegocio y la situación de exclusión del campesinado del mismo, en el espacio académico como en el de las políticas públicas, la noción de “Agricultura Familiar” ha comenzado a ganar terreno. Este concepto remite a una definición genérica, a la vez que heterogénea, que incluye a distintos sujetos de la estructura agraria, como son: pequeño productor, minifundista, campesino, chacarero, colono, mediero, productor familiar y también los campesinos y productores rurales sin tierra y las comunidades de pueblos originarios (Barbetta et. al. 2012). En este trabajo, si bien las políticas públicas hacen referencia a la Agricultura Familiar, nosotros haremos hincapié en un sector de ésta, como son los pueblos indígenas y los campesinos.

<sup>10</sup>En Argentina reciben esta denominación las regiones que no forman parte del área central de la producción agrícola -también denominada núcleo- constituida por la Pampa Húmeda. Abarca áreas que, si bien comparten esta condición periférica, agroecológicamente son muy diversas entre sí. Sin embargo, en lo que refiere a los aspectos jurídicos e institucionales del acceso a la tierra, presentan semejanzas estructurales.

<sup>11</sup>La Ley Nacional 26.160 del 01/11/2006, en su artículo 1° Declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (cuatro) años (Prorrogada por

dicha norma, las organizaciones de productores campesinos no indígenas comenzaron a bregar por conseguir una protección legal análoga, que les proporcionara el necesario amparo en la coyuntura de las emergencias por la creciente cantidad de desalojos que venían padeciendo. Fue en la Provincia de Salta donde, como resultado de la fuerte lucha planteada por organizaciones campesinas, se sanciona la primera Ley Provincial (la N° 7658<sup>12</sup>, en adelante LP) que avanza en este sentido en el país.

En ambas normas, a partir del reconocimiento de la existencia de territorialidades específicas, se dispone -como medida de emergencia- suspender por un plazo determinado la ejecución de sentencias, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras poseídas por comunidades de Pueblos Originarios -en el caso de la LN- o de familias de Pequeños Productores Agropecuarios -de acuerdo a la LP-. Asimismo, éstas medidas de emergencia se dispusieron con el fin de asegurar condiciones necesarias (que, como veremos más adelante, a nuestro juicio son insuficientes) para poner en marcha diversas acciones destinadas a establecer los alcances de los derechos de los sujetos sociales mencionados, con el propósito de consolidarlos a través de planes de regularización dominial.

### 3. CULTURA POLÍTICA EN TORNO AL DERECHO A LA TIERRA Y EL TERRITORIO

La noción de cultura política es un término controvertido que da sentido a todo un campo de estudio influenciado por disciplinas tan diversas como la política, la psicología, y la sociología, entre otras. Partimos de una definición amplia de la misma que remite a las “creencias, valores y actitudes de la gente, que juegan una parte importante en la formación del orden político en una sociedad” (Berger 1989, p. 2). En este contexto, si bien la definición puede remitir a una pluralidad de actores en la conformación de una determinada cultura política, aquí nos interesa particularmente hacer hincapié en la importancia que le han dado los legisladores a ambas leyes. Ponderamos aquí el rol performativo que adquiere el Poder Legislativo en torno a las maneras de vivir el poder y la ley, el estado y la nación, la igualdad y la justicia, la identidad y la diferencia, la ciudadanía y la civilidad. Esto nos permitirá, por un lado, avanzar y extraer conclusiones generales respecto a la valoración de las situaciones por las que atraviesan los actores potencialmente beneficiados (campesinos e indígenas) y a la construcción del derecho a la tierra desde las instituciones. Por el otro, nos aproximarán a las creencias, valores y actitudes de un actor central en la construcción de una determinada la cultura política en torno al derecho a la tierra y el territorio.

Así, para aproximarnos al análisis de los efectos territoriales de la sanción de estas leyes de emergencia en la posesión de tierras por parte de comunidades indígenas y campesinas, partiremos de contrastar los principales ejes de los fundamentos de los parlamenta-

---

leyes N° 26554 (B.O. 11/12/2009) y N° 26894 (B.O. 21/10/2013). El plazo de la emergencia rige hasta el 23 de noviembre de 2017.). En su artículo 2° suspende, por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°.

<sup>12</sup>La Ley Provincial N° 7.658 del 07/12/2010: crea el Programa de regularización dominial y asistencia para pequeños productores y familias rurales. En su artículo 9 dispone la suspensión de ejecución de sentencias cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras poseídas por familias rurales y pequeños productores agropecuarios que se encuentren en las situaciones previstas en los arts. 3.999 y 4.015 del Código Civil. Dicho plazo ha sido prorrogado y a la fecha se encuentra vigente la declaración de emergencia.

rios que discutieron ambas normas, con los argumentos de algunas sentencias que dirimieron conflictos por el derecho a la tierra en el territorio estudiado, emitidas con la plena vigencia de las leyes de emergencia.

Para contar con mayores elementos para dimensionar lo medular de las leyes estudiadas, consideramos valioso recurrir al análisis de los debates legislativos en virtud de los cuales los representantes del pueblo han propuesto, discutido, modificado, y aprobado estas dos leyes. Para ellos hemos tomado como fuentes las versiones taquigráficas de las discusiones parlamentarias, y los textos ordenados y aprobados de las normas.

Con la única finalidad de ordenar y exponer los fragmentos seleccionados de los discursos, los hemos ubicado en categorías que permitan una mejor vinculación entre texto y contexto. Las mismas se circunscriben a expresiones que en forma genérica consideramos “valoraciones”, separadas en: a) auto referenciales o personales del emisor del discurso b) de aspectos institucionales c) de la herramienta (LP; LN) d) de la cuestión tratada, e) del sujeto de derecho o beneficiario de la medida.

*a) Valoraciones auto referenciales o personales de los legisladores:*

En este aspecto, las referencias de los legisladores abarcan desde emociones como “orgullo” o “satisfacción enorme”, hasta algunas que pretenden posicionar al disertante en el lugar de conocedor profundo, ya sea de la cuestión planteada, como de los sujetos beneficiarios<sup>13</sup>.

*b) Valoraciones institucionales:*

En relación al propio órgano legislativo, de donde emanaba la iniciativa legislativa, se afirma: “el Poder Legislativo por fin se ha puesto los pantalones largos”, o más ampliamente, sobre el Estado, que se está poniendo “al lado del pueblo y no de los grandes intereses económicos”. Exponiendo una evaluación fundada en algún grado de conocimiento respecto de la situación de los desalojos y la actuación del poder judicial, que “actúa de manera muy rápida contra los más débiles, los más vulnerables”. O previendo dificultades para la aprobación de la iniciativa: “en la cámara de senadores, están los que habitualmente defienden los intereses de grandes terratenientes”.

Si bien, fruto del sistema de gobierno y en atención a la división de poderes, todas las leyes son sancionadas por el Órgano Legislativo e interpretadas por el Órgano Judicial, en este caso las leyes analizadas contaban con la característica, no muy común, de condicionar concreta y directamente el proceder del órgano judicial. Ambas le impiden, expresamente, avanzar en acciones cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras poseídas por los beneficiarios de estas leyes. Este tipo de recurso podría enmarcarse en una variante de las restricciones al dominio, fundada en el interés general, encarnado por un grupo o colectivo que requieren de una intervención del Estado en resguardo de los derechos de dichos colectivos. Además, restringe el margen de acción de los particulares

---

<sup>13</sup>“Nadie me puede decir que no conozco a los indios. No necesito usar palabras bonitas como pueblos originarios, hermanos aborígenes, y muchas de esas palabras que usan algunos corruptos que viven a costillas de ellos, de los mangazos. Reitero que no me atemoriza hablar del tema ni me tengo que adornar con pluma ajena porque, yo sí, conozco a los indios, porque he convivido con ellos” (Diputado Dante Alberto Camaño).

“¿Nuestra conciencia no nos interpela? ¿No nos pregunta qué es lo que vamos a votar? ¿Qué desalojos vamos a aprobar? ¿Por qué se desaloja a los propietarios? (Diputado Pablo Zancada).

titulares registrales del dominio de los inmuebles en litigio, ya que como explicitamos anteriormente, ambas leyes suspenden por un determinado lapso de tiempo toda acción judicial que remita al desalojo o desocupación de las tierras poseídas por comunidades indígenas o de familias de pequeños productores. Sin embargo, como indica la cita siguiente, es usual que, cuando se apela a las restricciones al dominio, surjan los argumentos o menciones a las consecuencias jurídicas de tales decisiones. “En este momento nos estamos enfrentando con el conflicto entre el derecho que reconoce el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el derecho de propiedad que también está garantizado en su artículo 17”.

*c) Valoraciones de la herramienta (expectativas):*

Una lectura general de las versiones taquigráficas de las sesiones en ambos recintos, pone de relieve valoraciones que pueden resumirse en la expresión de un diputado de la Provincia de Salta, quien afirmó: “Este es de los mayores actos de reivindicación de la historia de Salta”. Poniendo de relieve un dato objetivo, y es que la LP fue “la primera en todo el país”, llegando incluso a valorarla como una solución con efectos frontera afuera de la Provincia<sup>14</sup>.

Si bien ambas leyes han contado con amplio apoyo de los legisladores<sup>15</sup>, en el caso de la LN, la Cámara de Diputados de la Nación registra algo menos de un 10 % de los diputados presentes en la sesión que votó en contra de la normativa. Entre éstos, el principal argumento ha sido el de la colisión de intereses. Esto ha sido advertido por algunos de los legisladores, al señalar la posible vulneración del derecho constitucional de propiedad privada, en tanto otros advertían sobre el posible avance sobre prerrogativas de otro poder del estado: el judicial<sup>16</sup>.

*d) Valoración de la cuestión tratada:*

---

<sup>14</sup>“Esto sirve también para que los campesinos, de Santiago del Estero, por ejemplo, vayan y les muestren a sus legisladores que en la provincia de Salta se ha aprobado un proyecto de este tipo. También para que en Chaco suceda lo mismo, y para que los pequeños productores que siempre viajan a reunirse con diputados nacionales en el Congreso de la Nación, puedan decirles ‘en la provincia de Salta ya tenemos una norma, por qué no apuramos la concreción de la ley nacional de protección de la posesión de los pequeños productores’” (Diputado Provincial Carlos Morello).

“Realmente, hoy se está tratando algo trascendente: la suspensión de las ejecuciones. En este sentido, realmente es muy difícil revertir consecuencias jurídicas. No es lo mismo defender el derecho a la posesión de las tierras estando en la comunidad que habiendo sido desalojados, dispersados y, obviamente debilitados por imperio de esa decisión judicial” (Senador Nacional Rossi).

<sup>15</sup>Resultados de las votaciones en los recintos legislativos: LN 26160: Cámara de Senadores: Aprobada por unanimidad, en general y en particular. Cámara de Diputados: Sobre 146 diputados presentes, 124 votaron por la afirmativa y 12 por la negativa, registrándose además 9 abstenciones. LP 7658: Aprobada por unanimidad, en general y en particular en ambas cámaras.

<sup>16</sup>“A mi juicio, el Congreso no puede sancionar leyes que impidan a la gente defender sus derechos en la Justicia, porque de hacerlo estaría interfiriendo en las facultades del Poder Judicial. Este es un caso de aplicación de una ley que prohíbe intervenir a la Justicia. Es el caso de una ley que dicta una sentencia sin que haya intervenido un juez” (Diputado Nacional Federico Pinedo).

“En realidad, esta norma es una suerte de amnistía social con la que se estaría beneficiando tanto a justos como a pecadores, que podría derivar en serios perjuicios, para el Estado Nacional. Aquí, el objeto no es tutelar un interés general sino el de una minoría, a veces contra otra. Por estas consideraciones adelanto mi voto negativo a este proyecto” (Diputada Nacional Alicia Comelli).

“Este proyecto es lamentable desde todo punto de vista, porque no contempla los verdaderos intereses de los indígenas. Parece que quien redactó esta iniciativa conoce a un solo indio, a ‘Patoruzito’, o quizás a algún Sioux” (Diputado Nacional Dante Alberto Camaño).



También se encuentran consideraciones generales, que ponderan la cuestión con niveles de importancia altos, y apelan a categorías jurídicas aún no consolidadas en el derecho internacional: “la tierra es un derecho humano”. Asimismo, se identifican declaraciones inaugurales que auguran nuevos y mejores tiempos por venir, a partir de la decisión del órgano estatal: “empieza la historia del desarrollo para estas familias” que han vivido en la “marginación histórica” o que tienen una “triste realidad”.

Además, encontramos valoraciones respecto a las desigualdades sociales, “que los terratenientes no sigan engordando sus bolsillos” o que “este apoderarse de las tierras de toda la Provincia que históricamente se repartió la gran oligarquía en Salta”<sup>17</sup>.

*e) Valoraciones en torno al sujeto de derecho o beneficiario.*

Los sujetos beneficiarios de estas políticas son construidos como habitantes de la sociedad civil incivil (Santos 2009), es decir, aquellos que, en teoría, no pertenecen a la sociedad civil ya que los procesos políticos, económicos y sociales los han arrojado a un nuevo estado de naturaleza y, por ende, carecen de derechos. En este sentido, intervenciones como “vienen sufriendo la agresión y la falta de respeto a sus derechos más elementales consagrados por las Constituciones Nacional, Provincial y la legislación actual” “he visto que las apretaron, que les quitaron lo que tenían, he sido testigo de que algunos patrones denigraron a familias de la zona” o “me hace acordar a los 500 años de despojo, a la conquista y colonización a sangre y fuego, a la muerte de millones de indígenas, a la arbitrariedad, a la explotación y al saqueo, ya que no sólo se les retiraron sus tierras sino también sus familias, el oro, la plata, las riquezas y los cultivos” son tan solo indicios del despojo y la exclusión que sufren campesinos e indígenas en la provincia. En este contexto, las leyes sancionadas vendrían a restituir un conjunto de derechos históricamente ignorados o violentados.

#### **4. SENTIDOS DE VERDAD Y JUSTICIA EN LOS CONFLICTOS POR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA**

Desde finales del siglo XX, una gran cantidad de autores (Santos 1987; Wolkmer 2001; Arnaud 1994; De La Torre Rangel 2006; Berman 1996; entre otros) vienen sosteniendo que el derecho se encuentra atravesando una etapa de crisis profunda que pone en cuestión los principios de legalidad y legitimidad sobre los que éste se asienta. En nuestro caso, la sanción de las leyes N° 26.160 (y sus prórrogas) y N° 7.658, no sólo responden a las dificultades que tiene el poder judicial para dar respuestas a los reclamos y expectati-

---

<sup>17</sup>“Me tocó recorrer todo el departamento y aquella gente, me pedía por favor ser incluida en la Ley del Aborigen ¡Criollos que me pedían por favor ser incluidos en la Ley del Aborigen porque no estaban contenidos en cuanto al reconocimiento de las tierras que ocupaban!” (Diputado Provincial Cristos Zottos). “Realmente, había traído un montón de libros de derecho para señalar que tengo una disidencia porque quiero que esta norma sea consensuada con las provincias. Pero, después de la mirada de ustedes desde allá arriba –y sobre todo la del chiquitito, la del niño– pienso que no valen la pena todas estas cuestiones jurídicas. Y tengan en cuenta: este hermoso edificio es humo, no tiene poder. Cuando venga la inundación y haya que buscar reparo, cuando venga la sequía y haya que buscar el agua, cuando venga la enfermedad y haya que defenderse, ustedes tendrán a su chamán” (Senadora Nacional Bortolozzi de Bogado). “Pensemos que somos partícipes de la creación de una ley esencialmente humana, que ausente de mezquindades y prejuicios nos permitirá no predicar acerca del amor, la solidaridad y el compromiso hacia nuestros hermanos aborígenes. Entonces, no hay que salir por una cuestión de prejuicio racial o intelectual a buscar el indio afuera. El indio está adentro nuestro” (Diputada Nacional Mariel Roman).

vas, tanto de campesinos como de indígenas, en torno a sus derechos territoriales o del derecho de propiedad. También son señales de esta crisis.

En este apartado, nos interesa dar cuenta de la actuación de los jueces en los conflictos territoriales entre, por un lado, campesinos e indígenas y, por el otro, empresas y productores empresariales, en algunos casos titulares registrales de los inmuebles. Para ello, haremos una caracterización de los litigios judiciales, así como también abordaremos la cultura jurídico-profesional (Santos 2009). En este contexto, nos interrogamos acerca de cómo dichas prácticas conectan el idioma «en caso de *x*, entonces *y*» de los preceptos generales (normas), y el idioma «ya que *x*, por lo tanto, *y*» de los casos concretos (resoluciones judiciales), como quiera que éstos se argumenten (Geertz 1994). El interés de dicho análisis radica, por un lado, y como sostiene Foucault, en que “las *prácticas judiciales* (...) son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir *tipos de subjetividad*, formas de saber, y, en consecuencia, relaciones entre los hombres y la verdad que merecen ser estudiadas” (2001, p. 17).

Para dar cuenta de ello, en este apartado trabajaremos con sentencias de primera instancia, en relación con entrevistas a jueces y abogados. La recopilación de sentencias suele ser una tarea difícil ya que los jueces de primera instancia, en general y aunque parezca paradójico, son renuentes a hacer públicos sus actos. En este contexto, las sentencias proporcionadas por el juzgado estudiado<sup>18</sup> fueron seleccionadas en la medida en que, para ellos, responden o ejemplifican la conflictualidad judicial por la propiedad de la tierra. Si bien este conjunto de sentencias no se conforma por criterios de representatividad estadística, ni por buscar un alcance territorial exhaustivo a nivel provincial, sí nos permite reconstruir un “saber hacer”, prácticas sociales en torno al derecho, los procedimientos y retóricas acerca de la construcción de una determinada verdad jurídica en torno a la conflictualidad judicial por la tierra y el territorio, entre otras cuestiones. Complementariamente, en entrevista, el magistrado comentó con mayor detalle cada sentencia, haciendo explícita cada decisión en relación con la ponderación de la prueba, los marcos legales y jurisprudencia elegida, así como respecto a la sentencia a la que arribara.

Así, hemos analizado 30 sentencias de juicios entablados entre los años 1996 y 2012 que, según la carátula de la causa, se distribuyen de la siguiente manera:

Carátula de la Causa	Frecuencia	Porcentaje
Interdicto de recobrar <sup>19</sup>	7	23,3
Interdicto de retener	5	16,7
Reivindicación <sup>20</sup>	12	40

<sup>18</sup>Se trata del Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal que comprende el departamento San Martín y los municipios Santa Victoria Este y Rivadavia Banda Norte del departamento Rivadavia

<sup>19</sup>A diferencia de los juicios por prescripción, en las causas por interdicto lo que se juzga es la posesión misma. No es admisible la discusión sobre mejores títulos a la propiedad o posesión, ya que el interdicto está destinado a amparar el corpus posesorio. Para el caso de los interdictos de retener se exige que “quien lo intentare se encuentre en la actual posesión tenencia de una cosa, mueble o inmueble” y “que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales” (artículo 610 del Código de Procedimiento Civil y Comercial –CPCC). Para los interdictos de recobrar se requiere que “quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble” y “hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad” (artículo 614 del CPCC).

Prescripción adquisitiva <sup>21</sup>	2	6,7
Desalojo <sup>22</sup>	4	13,3
Total	30	100

Una lectura general de las causas analizadas da cuenta de la complejidad de la conflictividad por la propiedad de la tierra en el Chaco salteño. En efecto, muchas de ellas tenían como antecedente otras causas o denuncias en sede policial. Por otro lado, se trata de causas que dan cuenta de la conformación de un escenario de conflictividad y violencia que se evidencia en el alto porcentaje que adquieren los interdictos, y que, sumados a los pedidos de desalojo, alcanzan a más de la mitad de las causas.

Por otra parte, como se evidencia en el cuadro siguiente, son las empresas o las personas físicas –productores de carácter empresarial– quienes eligen como estrategia el entablar acciones ante el poder judicial para la defensa de sus derechos posesorios o de propiedad.

Causa iniciada por		Frecuencia	Porcentaje
Empresa (SRL, SA, etc.)		12	40
Persona física	Empresarios	12	40
	Campesinos	6	20
Total		30	100

Aquí es importante aclarar que la vía judicial es sólo una de las estrategias utilizadas por los productores empresariales (que tiene lugar cuando enfrentan a un sujeto que tiene la capacidad de transformar la lesión de un derecho en litigio) para hacer valer su derecho de propiedad. Pero en otras, cuando los empresarios adquieren un predio con ocupantes y/o quieren poner en producción la tierra, también recurren, antes y/o durante el proceso judicial, a distintos tipos de agresiones y formas de hostigamientos sobre las poblaciones campesinas e indígenas con el fin de forzarlos a abandonar las tierras. Entre ellas, pode-

<sup>20</sup>Es una acción que nace del dominio, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. Este instrumento es utilizado tanto por empresarios como por las familias campesinas e indígenas, para recobrar la posesión de los predios.

<sup>21</sup>Es un instrumento judicial incluido en el Código Civil por el cual un propietario, al abandonar una cosa mueble o inmueble, puede perder su derecho al uso y goce de la misma, si otra persona poseyó esa misma cosa durante el tiempo requerido para adquirirla por prescripción. En otras palabras, la ley decide hacerle perder el derecho a quien abandonó la cosa durante el tiempo necesario para que otro usucapiera, reconociéndole el derecho de propiedad a quien la aprovechó económicamente. Dicho instrumento es utilizado tanto por las comunidades campesinas como por las indígenas, aunque en este último caso, en la medida en el juicio de prescripción adquisitiva, se está reconociendo que la propiedad alguna vez fue del titular registral, que es a quien se le inicia juicio, entraría en una contradicción con que los pueblos indígenas justamente basan su reclamo en su preexistencia, no reconociendo ningún otro dueño.

<sup>22</sup>La acción de desalojo es la potestad que tiene una persona física o jurídica (en nuestro caso, una empresa o sociedad comercial), titular registral del derecho de propiedad sobre un inmueble, para solicitar a la autoridad judicial competente que ordene el cese de una ocupación y la expulsión de los ocupantes declarados ilegales. Aquí, el demandado, en nuestro caso campesinos e indígenas, puede oponer como defensa la posesión que, con ánimo de dueño, hubiera ejercido por el tiempo que fija la ley para adquirir la propiedad del bien.

mos citar las siguientes: a) destrucción de bosques nativos con topadoras, dejando a las familias sin leña ni alimento para sus animales; b) destrucción y robo de alambrados y postes, eliminando la evidencia física de los límites de los predios; c) robo y matanza de animales, produciendo temor entre las familias y pérdidas económicas en muchos casos irremplazables; d) cierre de caminos vecinales impidiendo el tránsito de los niños hacia las escuelas y el normal funcionamiento de la comunidad; e) intimidación por parte de la policía o de los mismos empresarios, para que las familias firmen acuerdos para la venta de los derechos y acciones posesorias; f) intentos de desalojo, con destrucción de viviendas, violencia física y psicológica contra las familias y robo de sus bienes; g) falsas denuncias y detenciones arbitrarias.

Por otra parte, la relativa baja propensión a litigar judicialmente por parte de los productores campesinos y/o las comunidades indígenas puede ser explicada, en parte, a partir de la trama social en la cual se inscriben dichos conflictos: los altos costos económicos para las familias que implica judicializar un litigio, la criminalización de las familias campesinas o indígenas con denuncias en sede penal, o el desconocimiento de los derechos que los asisten. Este último aspecto es de vital importancia ya que, como nos explicaba una abogada, “a veces hay familias que tienen los derechos de posesión hasta ancestrales y que, sin embargo, por una equivocación [la firma de un comodato] de hace tres, cuatro años atrás, pierden sus derechos y ante la justicia no hay forma de demostrar que fue un engaño, que fue un desconocimiento” (Entrevista a abogada 2013). En otras oportunidades, factores culturales son interpretados en sede judicial como un reconocimiento en otro de la propiedad del inmueble que habitan<sup>23</sup> y en el que producen las familias campesinas o indígenas: “si llega alguien de la ciudad, así sea de visita o de lo que fuere, llega en un vehículo, en una camioneta, es muy común que se le diga, por ejemplo, el patroncito. Entonces ahí ya vamos viendo cómo puede perjudicar cierta terminología usada por una costumbre, en cuanto a lo que dice la ley cuando habla de algo tan subjetivo como el ánimo de dueño” (Entrevista a abogada 2013). La traducción de una costumbre o tradición, al lenguaje judicial, no sólo supone una transformación en el status jurídico de las familias campesinas o indígenas (de poseedores a tenedores del inmueble) en base a una interpretación/aplicación legalista de la ley, sino que también se convierte así en un límite que tienen los sujetos para formular sus demandas y ejercer su derecho a la defensa en instancias judiciales.

Esta tendencia rigorista de interpretación/aplicación de la ley transforma al trabajo de juzgar, por un lado, en una cuestión técnica a partir de una racionalidad deductiva y lineal donde soluciones particulares son deducidas de reglas generales. Por otro lado, se asienta sobre la idea del monismo jurídico donde el material jurídico adopta en lo sucesivo la forma dominante de la ley que se acopla en códigos, reforzando aún más la sistematicidad y la autoridad del juez (Ost 1993). En efecto, en la lectura de las sentencias encontramos una misma legislación y jurisprudencia citada independientemente del caso concreto a tratar, y hechos que deben adecuarse a dicha construcción normativa. En otras palabras, la descripción factual de la realidad se realiza a partir de una determinada evaluación normativa que, parafraseando a una de las juezas entrevistadas, sólo es posible a partir de las normas inscriptas en el Código Civil. Esto implica que otras formas de derecho (Santos 2001) que, en el caso campesino e indígena, se basan en formas históricas de uso y apropiación del territorio, como pueden ser las prácticas productivas a campo

---

<sup>23</sup>El reconocimiento de otra parte como “propietario” supone que no son poseedores con ánimo de dueño y, por lo tanto, no están habilitados para solicitar la propiedad de la tierra a través del instituto de la prescripción veinteañal.

abierto o las formas comunitarias, no son tenidas en cuenta por los jueces a la hora de dictar sentencia (Barbetta et. al. 2013).

En otras oportunidades, las decisiones judiciales están influidas y a la vez justificadas a través de la violencia epistémica<sup>24</sup> sobre los sujetos subalternos de la estructura agraria; coacción que construye sus prácticas productivas como de mera sobrevivencia, o los indica a partir de la carencia (“vagos”, “pobres”, sin instrucción, etc.) o, en términos judiciales, en la ilegalidad (usurpadores, delincuentes, etc.). En otra oportunidad, la violencia epistémica se pone de manifiesto en la nominación misma del sujeto. En efecto, en una sentencia en torno a un interdicto de retener la posesión, la defensa a partir de la legislación indígena y el auto reconocimiento como perteneciente a un pueblo indígena es desestimada ya que “la última estrategia del Sr. J. para enervar el lanzamiento, es la utilización de los aborígenes de la zona, pretendiendo ser aborígenes, integrante de una comunidad, siendo un criollo de pura cepa, lo que quedó patentizado en las audiencias del desalojo, reconocimiento judicial y del presente interdicto” (L.I., A.J. C/J.A., A.L.; V.C.; P.R. POR INTERDICTO RETENER).

En este contexto, si tenemos en cuenta que como nos refería un juez, “el acceso a la justicia del caso depende de la prueba” (Entrevista a juez 2012), es plausible que la baja propensión a litigar judicialmente por parte de campesinos e indígenas se explique, además, por las bajas expectativas de éxito. En efecto, de las 30 sentencias relevadas sólo 6 (20%) fueron a favor de éstos, 22 (73.3%) en contra y dos (6.7%) remiten a la firma de un acuerdo entre las partes. Por último, si bien los acuerdos tienen poco peso en las sentencias relevadas, según nuestros entrevistados, es una estrategia cada vez más utilizada por ambas partes. Para las familias campesinas e indígenas, la posibilidad de entablar una negociación supone sortear las dificultades para el acceso a la justicia, las prácticas judiciales y la baja posibilidad de éxito, tal cual nos describía una abogada:

Y de que yo comencé a trabajar en esto, hace casi diez años, y yo no tengo ninguna sentencia a favor. Y tengo, aproximadamente, más de veinte familias titularizadas por convenios. El 90 % extrajudicial. O sea, ni siquiera llegaron a la justicia. Y otros judiciales. Entonces es como que, como que ni siquiera hay margen para ponerlo en duda si conviene negociarlo” (Entrevista a abogada 2013).

Para los sectores empresariales ceder parte del predio en disputa a favor de las familias campesinas o indígenas, más que reconocer el derecho que las asiste a estas últimas, se inscribe en un cálculo económico. En otras palabras, cuanto más rápido puedan tomar posesión del predio en disputa, más rápido podrán desarrollar su actividad empresarial. Así, la resolución de un litigio vía la mediación o, en otras palabras, de acuerdo a lo que Santos (1977) denomina “dar un poco, recibir un poco”, supone para campesinos o indígenas, ceder muchas veces gran parte de su posesión para lograr, a través del acuerdo, la transformación de una subjetividad que situaba a las familias campesinas o indígenas en la ilegalidad (intrusos, delincuentes), a otra que implica reconocimiento y respeto por su derecho sobre la propiedad de la tierra.

## 5. DESFASE ENTRE CULTURAS

<sup>24</sup>Según Tirado (2009) “la violencia epistémica la constituye una serie de discursos sistemáticos, regulares y repetidos que no toleran las epistemologías alternativas y pretenden negar la alteridad y subjetividad de los Otros de una forma que perpetúa la opresión de sus saberes y justifica su dominación” (pág. 177)

Destacamos aquí cinco sentencias, de las 30 relevadas, en contra de familias campesinas o indígenas que se dictaron estando en vigencia las leyes de emergencia anteriormente explicitadas y sancionadas por los órganos legislativos, nacional y provincial.

En el caso N°1 con sentencia de noviembre de 2011 (CH.J.A. C/ D.H.; C.J.; L.O. Y/O TODO OCUPANTE POR INTERDICTO DE RECOBRAR), un productor de tipo empresarial demanda a una comunidad indígena por haber ingresado, ocupado y usurpado una fracción de su propiedad. Por su parte, la comunidad indígena fundamenta el rechazo de la demanda tanto por la vigencia de la ley 26110 como por la posesión ancestral y el uso tradicional del territorio en donde se encuentra el inmueble en litigio. Sin embargo, en la sentencia, puede leerse: “No resulta de aplicación la ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, en autos, teniendo en cuenta la naturaleza del interdicto, que tiene por objeto prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por mano propia, y la conducta de la Comunidad analizada, que no está avalada por ley alguna”. Este fallo desestima la normativa vigente -que hubiera evitado el lanzamiento de las familias originarias (LN), por un lado, y a pesar de las pruebas presentadas por la comunidad, al no reconocer su posesión ancestral ni su uso tradicional. Por el otro, por no considerar las acciones resistencia a ser avasallada en su territorio como legítima defensa de su posesión que, por cierto, está legitimado por el artículo N° 2.470 del anterior Código Civil Argentino<sup>25</sup>.

El caso 2 (M.M.F.E. C/ A.R. POR INTERDICTO DE RECOBRAR) se trata de un Interdicto de recobrar la posesión, instaurado por parte de un productor de caña de azúcar contra una familia campesina que ocupa 13 hectáreas en un lote de mayor extensión. Los informes de los registros parcelarios indican doble titulación: uno de ellos, reconoce como propietario al demandante sobre el lote de mayor extensión; mientras que el otro, reconoce la posesión de la familia campesina. A pesar de las pruebas aportadas por esta última titulación, que podrían dar cuenta de la posesión y del ánimo de dueño (testimoniales, denuncias realizadas en sede policial con el objetivo de rechazar intrusiones por parte de otros actores en su tierra, entre otras), la sentencia, con fecha 08/04/2011, hace lugar a la parte demandante. Es decir, haciendo valer el título de propiedad que detenta el empresario. Un año después, el fallo ha sido revocado por la Cámara de apelaciones, pero no en atención a la vigencia de la LP, sino a que no quedó suficientemente acreditada la posesión por parte de la empresa demandante sobre el lote en cuestión.

En el caso 3 (R.S.A. Y R.C.F. C/ A.T. Y OTROS S/INTERDICTO DE RETENER Y/O RECOBRAR POSESIÓN), con sentencia firmada en mayo de 2009, y siendo afectada una comunidad indígena amparada por la LN, el Juzgado contaba con elementos de hecho y de derecho significativos para resolver el pleito de un modo menos dañoso para la comunidad indígena. El pleito era entre poseedores en un inmueble fiscal, ubicado en zona de frontera. El funcionario judicial toma nota de sólidos argumentos que amparan a la comunidad:

No puede dejar de señalarse la conducta asumida por distintos vecinos de la localidad de Profesor Salvador Mazza como consecuencia de la emergencia hídrica sufrida en el

---

<sup>25</sup> Dicho artículo sostiene que “la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, de rechazar la fuerza de quien viene a invadir con el empleo de la fuerza suficiente, en los casos en los que el auxilio de la justicia llegaría demasiado tarde”.

año 2006 y años siguientes, que provocó inundaciones en distintos lugares, buscaron tierra donde poder instalarse, no siendo ajenos a esta problemática los integrantes de las comunidades aborígenes de la zona. Puestos para dictar sentencia, la prueba informativa remitida por el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta que según constancias obrantes en ese instituto la Comunidad Aborigen realizó presentación ante el programa de Tierras Fiscales Rurales... Señala que dicha comunidad habría ocupado el territorio identificado como lote Fiscal 7121 y aledaños por más de 70 años, siendo dicho territorio de ocupación tradicional de las comunidades guaraníes que habitan la zona. Que la ocupación se verificó a través de los años, ya con sembradíos, ya con la construcción de viviendas precarias, ya con la utilización del territorio para la cría de ganado menor, siempre de acuerdo con las pautas culturales y la cosmovisión particular del Pueblo Guaraní. Señala asimismo que los pueblos originarios se encuentran amparados constitucionalmente por medio del art.15 de la Carta magna de la provincia y el art.75 inc.17) de la Constitución Nacional, la ley 24.071 que ratificó el convenio 169 de la O.I.T, que resulta ser una normativa de orden supra-constitucional que debe considerarse necesariamente cuando estén en juego intereses de los Pueblos Originarios. Asimismo, la ley 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por Comunidades Indígenas originarias.

Sin embargo, la jueza, sin aportar fundamentos a partir de las pruebas presentadas por una y otra parte, a renglón seguido, en su fallo sostiene: “HACER lugar al interdicto de recobrar la posesión del inmueble identificado bajo Catastro N°... ordenando a restituir la posesión del mismo en el plazo de 72 hs., bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por la fuerza pública”.

Aquí cabe aclarar que el inmueble en disputa es de naturaleza jurídica fiscal, y está ubicado en lo que se denomina en la legislación argentina como “zona de seguridad de fronteras”, y en virtud del decreto provincial N° 1.698 (B.O. N° 15.936 de fecha 5/7/00), cualquier lote fiscal ubicado dentro de la mencionada zona no es pasible de que ninguna persona pueda ejercitar derechos posesorios sobre el mismo; por ende, no operarían las herramientas legales de protección de la posesión. Independiente de quien hubiera sido el que acudía al juzgado para la protección de los derechos posesorios, debió haber obtenido una negativa a ese pedido. En este caso, ambas partes pidieron protección judicial, y la misma fue brindada a una de ellas en desmedro de la otra, que ha sido expulsada.

En un caso que reúne muchos de los elementos que han servido para caracterizar el fenómeno de la expulsión de familias campesinas y del estado de desprotección en la que se hallan a pesar de existir herramientas de políticas públicas diseñadas teniendo en cuenta experiencias análogas, encontramos el fallo del caso 4 (F.S.A. C/ R.A., R.P. Y OTROS S/ REIVINDICATORIA). Una empresa ha comprado tierras en una subasta pública, no habiendo nunca realizado posesión sobre el predio en litigio, que ya se encontraba ocupado por un significativo número de familias campesinas e indígenas. El representante legal de la empresa (una sociedad anónima) inicia un juicio de reivindicación en contra de veinticinco personas. Los demandados se presentan “solicitando prórroga para contestar la demanda”. Esto es denegado y se declara la rebeldía para contestar la demanda (a solicitud de la parte demandante). Es decir, que de 25 demandados y sus familias únicamente una ha quedado en condiciones de defenderse en el pleito judicial, por una de las típicas arbitrariedades procesales que ofrece a los ciudadanos el campo jurídico: lo perentorio de los plazos. En otras palabras, en plena vigencia de la LP, una Sociedad Anónima que nunca ha tomado posesión de un inmueble, adquirido mediante una subasta judicial, desaloja a más de veinticinco familias de criollos trabajadores del campo por largas décadas.

En el caso 5 (L.I., A.J. C/ J.A., A.L.; V.C.; P.R. POR INTERDICTO RETENER) los demandados son familias de pueblos originarios. Entre las consideraciones el juez cita doctrina que grafica nítidamente el estado de vulneración de derechos que padecen los indígenas:

No se puede desconocer el art 75 inc. 17 de la CN, ha incorporado algunos conceptos básicos y relevantes para los pueblos indígenas argentinos”, y cita al Dr. Guillén: “Solo la atávica indiferencia institucional explica que aun hoy los indígenas argentinos sigan reclamando la propiedad de las tierras que ocupan desde tiempo inmemorial” (...) y continúa: “es un hecho notorio que las comunidades de la zona están encerradas en límites estrechos, con escasos recursos naturales, lo que no les permite continuar con los hábitos anteriores, los pobladores no tienen suficiente espacio de tierra para sembrar, no les alcanza para mantener a sus familias, sin que tampoco se les hayan proporcionado los recursos técnicos ni educativos adecuados para enfrentar la nueva situación a la que se ven sometidos.

Y luego, inmediatamente, el juzgador vuelve sobre sus consideraciones de corte social para abrazar el paradigma legalista al afirmar:

la exigencia de la tierra que consideran ancestralmente propia, y el reconocimiento de sus derechos a la misma, no pueden justificar el atropello de los derechos de quienes también la están ocupando (la ocupación admitida por la actora consiste en alambrar, limpiar, visitar cada 50 o 60 días y usarlo como campamento de pesca, para ellos o sus amigos, a quienes les permitan el uso), debiendo la comunidad encausar sus pretensiones por las vías legales. El respeto a la ley es la garantía de la paz social de los pueblos.

Luego hace referencia a la “influencia” de:

“iglesias de distintos credos, organizaciones, no gubernamentales, etc. con la intención de ayudar a las comunidades, los instan a tomar la tierra por la fuerza, que se metan, que desconozcan los derechos de los titulares registrales (...) lo que los lleva a que comentan delitos y sean denunciados penalmente”.

En este caso ambas leyes de emergencia han sido descartadas por el juez. En el caso de la LP, atento a que: “Solicitó el demandado la suspensión del desalojo en virtud de la ley 7.658, lo que fue desestimado” (previo pedido de opinión a la parte contraria!) en virtud de que se valoró: “el reconocimiento efectuado por el demandado de la calidad de cuidador del inmueble objeto de Litis”. En el caso de la LN, porque actos posesorios “como la colocación de un alambrado no se condice con la cultura de los indígenas”. Es decir, la jueza pone en cuestión en base de su idea de lo que es ser indígena, la identidad de los mismos.

En definitiva, los casos reseñados no sólo dan cuenta de algunas prácticas judiciales en torno a la conflictualidad por la propiedad de la tierra, sino que también se enmarcan en una disputa entre el poder legislativo y el poder judicial en torno a la afirmación de los derechos de propiedad y al contenido democrático de la intervención judicial. Mientras que el primero sanciona la ley LP y la LN para resguardar los derechos posesorios y el derecho de propiedad de las familias campesinas e indígenas, las decisiones judiciales no hacen más que desconocer su vigencia. En otras palabras, marcan una tendencia rigorista (legalismo) y burocratizante (procedimentalismo) de las prácticas jurídicas, ya que, si bien los cinco pleitos judiciales reseñados no se trataban estrictamente de un juicio de desalojo



como figura jurídica (razón por la cual la Justicia no detuvo su accionar), se trataban de causas que perseguían el mismo objetivo, es decir, expulsar a las familias campesinas o indígenas de los predios que poseen. En este contexto, si consideramos junto a Santos (2009) que la actuación del poder judicial tiene una función política que no se agota en el control social, sino que también remite a la conciencia de derechos y a la afirmación de la capacidad para hacer la reivindicación de los mismos; las sentencias no hacen más que confirmar las asimetrías sociales, económicas y culturales.

## 5. CONCLUSIONES

Este trabajo intentó realizar un aporte al campo de los estudios socio-jurídicos en torno a la conflictualidad por la tierra y el territorio protagonizados por campesinos e indígenas. Partimos de una aproximación al dinamismo de lo que podríamos llamar “una respuesta” del Estado a las consecuencias de las disputas entre diferentes territorialidades presentes en un tiempo y espacio concretos. En este contexto, las leyes reseñadas dan indicios acerca de una crisis del derecho y de la justicia en relación con los conflictos por la propiedad de la tierra. Pero, a su vez, intentan limitar la independencia del poder judicial frente a los poderes ejecutivo y legislativo ya que restringen su accionar en lo relativo a los desalojos de las familias campesinas e indígenas. En este sentido, a través de los discursos de los legisladores provinciales o nacionales dimos cuenta de cómo en los recintos deliberativos se ha ponderado lo histórico de la sanción de estas leyes, la necesidad de reparar las injusticias que sufren las familias campesinas e indígenas, como así también la necesidad de restituir un conjunto de derechos históricamente ignorados o violentados. En otras palabras, hemos encontrado, además, a un órgano legislativo manifestándose unívocamente en favor de apaciguar los efectos sociales y ambientales de las transformaciones recientes - aun cuando la herramienta propuesta tenga alcances tan exigüos como el de suspender los procesos judiciales de desalojo.

Sin embargo, frente a un poder judicial que, fundamentando sus decisiones en el marco legal y procedimental del cual no puede apartarse, en los cinco casos analizados ni siquiera ha contemplado la suspensión de los desalojos amparada en las leyes de emergencia. Esta situación marca una continuidad con las otras sentencias analizadas en torno a las prácticas sociales del derecho. En primer lugar, porque no hacen más que definir *tipos de subjetividad* que sitúan a campesinos e indígenas en un lugar del no lugar, tanto en términos económicos (pobres, improductivos) como en términos jurídicos (usurpadores, delincuentes). En segundo lugar, porque las prácticas jurídicas se asientan sobre una tendencia rigorista (legalismo) y burocratizante (procedimentalismo) que implica que el contenido de la disputa se redirige al cumplimiento de las formas y a los procedimientos, dejando sin resolución la veracidad o no de los hechos; pero, por sobre de todo, el no reconocimiento del derecho a la propiedad de la tierra por parte de las familias campesinas e indígenas. En tercer lugar, porque los jueces son renuentes a reconocer la posesión campesina o la posesión y uso tradicional del territorio por parte de las comunidades indígenas. De esta manera, lo que se está impugnando son, por un lado, otras formas de producir, de ser y estar en los territorios y por el otro, otras formas de derecho infraestatal, informal, no oficial y más o menos consuetudinario (Santos 2001). En otras palabras y por todo lo antes dicho, creemos estar frente a un sentido de justicia “*conservador*” que al inscribirse, en términos de Santos (2001), acepta como ya “no-revisable” los modos de hacer, los modos del ser, y los modos del decir que hacen que tales cuerpos sean asignados por su nombre a tal lugar y a tal tarea (Rancière 1996). En definitiva, como podría

sostener Santos (2001), dichas situaciones no hacen más que poner de relieve la existencia de una cultura y práctica jurídica que separa el derecho de sus principios éticos y lo torna un instrumento dócil de la construcción institucional y de la regulación del mercado.

Por último, en los casos analizados, la incongruencia entre el alcance y profundidad de las leyes de emergencia entre los poderes legislativos y el accionar del poder judicial, acaba configurando un “como si” que inexorablemente significa para las familias campesinas e indígenas una vuelta “a foja cero”, a un marco de negociación y resolución de conflictos con fuertes desigualdades y tensiones entre los diferentes actores. En este sentido, podemos decir que las leyes de emergencia que hemos analizado forman parte de decisiones que intentan corregir la trayectoria, pero no logran modificar el rumbo. En otras palabras, no estamos frente a transformaciones estructurales, sino simplemente frente a medidas paliativas con muy bajo impacto –situación reforzada por la actuación del poder judicial, por lo que no impide que en lo cotidiano las familias del campo sigan viviendo en la zozobra.

## Referencias

- Arnaud, A. J., 1994. Los juristas frente a la sociedad (1975-1993). *Revista Doxa*, 15-16, pp. 993-1012.
- Barbetta, P., 2010. En los bordes de lo jurídico: Campesinos y justicia en Santiago del Estero. *Cuadernos de Antropología Social*, 32 pp. 121-146.
- Barbetta, P., Domínguez, D. y Sabatino, P., 2012. La ausencia campesina en la Argentina como producción científica y enfoque de intervención. *Mundo Agrario*, 13 (25).
- Berger, A. A., 1989. *Political culture and public opinion*. Estados Unidos: Transaction.
- Berman, H. J., 1996. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bourdieu, P., 1987. The force of law: toward a sociology of the juridical field. *The Hastings Law Journal*, 38, pp.805-853.
- Bourdieu, P., 1991. *El sentido práctico*. España: Taurus.
- Buliubasich, E. C. y González, A. I., coord., 2006. *Los Pueblos Indígenas de la Provincia de Salta. La posesión y el dominio de sus tierras*. Departamento San Martín-Salta. Salta: CEPIHA.
- CAPOMA, 2009. Expansión de los agronegocios en el NOA. Deforestación legalizada y resistencia de las comunidades. CEAP Olga Marquez de Aredez en defensa de los DDHH (CAPOMA)-La Soja Mata-Chaya. Comunicaciones, con el apoyo de BASE Investigaciones Sociales, Buenos Aires.
- Cárcova, C., 1998. *La opacidad del derecho*. España: Editorial Trotta.

- Colina, S. P., et. al., 2010. Análisis de los impactos de la expansión de la frontera agraria en la región del Chaco salteño (Noroeste argentino). En: *VIII Congreso Latinoamericano de Sociología Rural*, Porto de Galinhas, Brasil.
- De la Torre Rangel, J. A., 2006. *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. México: CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Frere, P., 2005, Tenencia de la tierra en el Chaco argentino. *Informe Proyecto AICD-OEA*. Buenos Aires: Dirección de Conservación del Suelo y Lucha contra la Desertificación, SAyDS.
- Foucault, M., 2001. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Domínguez, D., Lapegna, P. y Sabatino, P., 2006. Un Futuro Presente: las Luchas Territoriales. *Nomadas*, 24, pp. 239-246.
- Domínguez, D. y Sabatino, P., 2008. La Conflictividad en los espacios rurales de Argentina. *Laboratorio*, 22 (10) pp. 38-44. Disponible en: <http://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/laboratorio/article/view/93> [accedido 19/08/2016]
- Domínguez, D., 2009. *La lucha por la tierra en Argentina en los albores del Siglo XXI. La recreación del campesinado y de los pueblos originarios*. Tesis Doctoral, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina.
- Gargarella, R., 2005. *El derecho a resistir el derecho*. Buenos Aires: Miño y Davila Editores
- Geertz, C., 1994. Conocimiento local: Hecho y ley en la perspectiva comparada y Centros, reyes y carisma. Una reflexión sobre el simbolismo del poder. En: C. Geertz, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós.
- Giarracca, N. y Teubal, M., 2005. *El campo argentino en la encrucijada. Estrategias y resistencias sociales, ecos en la ciudad*. Buenos Aires: Alianza.
- Manzanal, M. y Arzeno, M., 2009. Conflictos territoriales en ámbitos rurales de la Argentina actual. *Espaço e Tempo*, GEOUSP, 28, pp. 197 – 218.
- Mioni, W., Godoy Garraza, G; ALCOBA, L., 2013, *La tierra sin mal. Aspectos Institucionales y Jurídicos del Acceso a la Tierra en Salta*. Buenos Aires: Ediciones INTA.
- Nun, J., 2002. El proceso democrático en la Argentina. Ponencia presentada en el Seminario Brasil - Argentina, A Visao do Outro, organizado por la Fundación Centro de Estudos Brasileiros, Brasilia.

Ost, F., 1993. Júpiter, Hércules y Hermes: tres modelos de juez. *Doxa*, 14, pp. 169-194.

Rancière, J., 1996. *El desacuerdo. Política y Filosofía*, Buenos Aires: Nueva Visión.

Santos, B. de S., 2001. *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. Brasil: Cortez Editora.

Santos, B. De S., 2009. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).

Slutzky, D., 2007. Los conflictos por la tierra en un área de expansión agropecuaria del NOA con referencia especial a la situación de los pequeños productores y a los pueblos originarios, Disponible en: <http://www.econ.uba.ar/planfenix/novedades/Area%20IV/Los%20conflictos%20de%20la%20tierra%20-%20Slutzky.pdf>

Teubal, M., 2003. Soja transgénica y crisis del modelo agroalimentario argentino. *Realidad Económica*, 196, pp.1-14. Disponible en: <http://www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=779> [accedido 19/08/2016]

Tirado, G. P., 2009. Violencia epistémica y descolonización del conocimiento. *Sociocriticism*, 24 (1), pp. 173-201.

Wolkmer, A. C., 2001. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*. San Pablo: Editora Alfa Omega.